



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6531

28/06/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 803
REMON 1 - 945

Garantías. Capitales mínimos de las entidades financieras. Efectivo mínimo. Ratio de cobertura de liquidez. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Sustituir, con vigencia 1.7.18, los puntos 1.1.10. y 1.1.14. de las normas sobre "Garantías" por lo siguiente:

"1.1.10. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) descontados con responsabilidad para el cedente, en la medida en que se observen las siguientes condiciones:

1.1.10.1. En el conjunto de operaciones que se realicen con cada cedente deberá verificarse respecto de alguno de los sujetos legalmente obligados al pago distintos del cedente:

- a) Que al menos el 85 %, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en "situación normal" (categoría 1) según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".
- b) Que, como máximo, el 15 %, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en categoría 2 o se trate de personas no informadas en dicha central.
- c) Que, como máximo, el 20 % del valor nominal de los documentos corresponda a un mismo sujeto obligado al pago. Esta limitación no será aplicable cuando se trate de documentos de hasta el equivalente al 5 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4.

Estos requisitos deberán ser observados considerando el valor nominal de los documentos aún pendientes de vencimiento y los nuevos documentos que se descuenten, al realizar cada operación de descuento.

1.1.10.2. Respecto de los documentos cedidos deberá verificarse:

- a) Que, además del pertinente endoso, quede constancia de la transferencia formulada por el cedente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

b) Que sean aforados de acuerdo con la categoría asignada al sujeto obligado al pago en la “Central de deudores del sistema financiero” – cualquiera sea la clasificación del cedente–, considerando los siguientes porcentajes respecto de su valor nominal:

– Clasificados en Categoría 1: 100 %

– Clasificados en Categoría 2 y no clasificados: 90 %

c) Que provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente. Esta condición podrá verificarse mediante una declaración jurada que formule el cliente o por cualquier otro medio que la entidad estime conveniente.

Cuando el cedente cliente de la entidad financiera sea una cooperativa de crédito, mutual que preste el servicio de ayuda económica u otra persona jurídica no comprendida en el artículo 2° de la Ley de Entidades Financieras, cuya actividad sea el descuento de documentos de terceros, la entidad financiera deberá requerirle a dicha persona jurídica que manifieste con carácter de declaración jurada que ha verificado que los instrumentos descontados provienen de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de cada tercero cedente cliente de la citada persona jurídica, las cuales deberán ser indicadas en anexo a la aludida declaración jurada.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el tratamiento como garantía preferida “A” no resultará aplicable cuando el tercero cedente sea alguna de las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior.

Cuando los sujetos obligados al pago sean clientes de la entidad financiera, el importe de la asistencia concedida conforme a esta modalidad se imputará a sus márgenes crediticios.

En todos los casos en que en este punto se menciona a “sujeto/s obligado/s al pago” se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.”

“1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior al equivalente al 170 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4., según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero” y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento –en cada una de ellas– sea como mínimo del 85 % del citado importe de referencia.

Deberá estar clasificado, en dicha central, “en situación normal” por todas las



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda, verificar lo dispuesto en el punto 1.1.14.2.

1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local por una suma no menor al equivalente al 90 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

2. Sustituir, con vigencia 1.7.18, el punto 2.4.4.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por lo siguiente:

“2.4.4.2. MiPyMEs (incluyendo las financiaci3nes a personas humanas para el desarrollo de su actividad profesional): \$ 30.000.000.”

3. Sustituir, con vigencia 1.7.18, el segundo párrafo del punto 4.2.1. de las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez” por lo siguiente:

“Comprende a los dep3sitos y otras fuentes de fondos obtenidas de MiPyMEs que las entidades financieras gestionen con los criterios que aplican al sector minorista y cuyo riesgo de liquidez se considera que, por lo general, presenta características similares a las fuentes de fondos minoristas, siempre que el fondeo agregado total obtenido de la MiPyME sea inferior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) –en forma conjunta para el grupo econ3mico cuando proceda, teniendo en cuenta el criterio establecido por la autoridad de aplicaci3n de la Ley 24.467 (y sus modificatorias)–.”

4. Sustituir, con vigencia 1.7.18, el punto 1.5. de las normas sobre “Efectivo m3nimo” por lo siguiente:

“1.5. Disminuci3n de la exigencia en promedio en pesos.

1.5.1. En funci3n de determinadas financiaci3nes.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participaci3n en el total de financiaci3nes al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaci3nes a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES) en la misma moneda –conforme a la definici3n contenida en las normas sobre “Determinaci3n de la condici3n de micro, pequeña o mediana empresa”– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, seg3n la siguiente tabla:

Participaci3n, de las financiaci3nes a MiPyMES respecto del total de financiaci3nes al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deduci3n (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	0,75
Entre el 6 y menos del 8	1,00
Entre el 8 y menos del 10	1,25
Entre el 10 y menos del 12	1,50
Entre el 12 y menos del 14	1,75



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Entre el 14 y menos del 16	2,00
Entre el 16 y menos del 18	2,20
Entre el 18 y menos del 20	2,40
Entre el 20 y menos del 22	2,60
Entre el 22 y menos del 24	2,80
Entre el 24 y menos del 26	3,00
Entre el 26 y menos del 28	3,20
Entre el 28 y menos del 30	3,40
30 o más	3,60

A los efectos del cómputo de las financiaciones a MiPyMES, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de MiPyMES se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se incluirá el saldo a fin del período anterior al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a MiPyMES.

1.5.2. En función del otorgamiento de financiaciones en el marco del Programa “AHORA 12”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 20 % de la suma de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue:

1.5.2.1. Según lo previsto por el Programa “AHORA 12” a que se refiere la Resolución Conjunta N° 671/14 y 267/14 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del Ministerio de Industria, respectivamente, cuyo destino sea la adquisición de bienes y servicios comprendidos en la citada resolución y sus normas complementarias.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

1.5.2.2. A empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito a una tasa de interés de hasta el 17 % nominal anual, en la medida en que esas empresas hayan adherido al Programa “AHORA 12”.

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado Programa.

Esta deducción, además, no podrá superar el 1 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.”



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

A ese efecto, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO –Ordenamientos y resúmenes– Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

- 1.1.7. “Warrants” sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- 1.1.8. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes.
- 1.1.9. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito.
- 1.1.10. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) descontados con responsabilidad para el cedente, en la medida en que se observen las siguientes condiciones:
- 1.1.10.1. En el conjunto de operaciones que se realicen con cada cedente deberá verificarse respecto de alguno de los sujetos legalmente obligados al pago distintos del cedente:
- a) Que al menos el 85 %, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en “situación normal” (categoría 1) según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.
 - b) Que, como máximo, el 15 %, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en categoría 2 o se trate de personas no informadas en dicha central.
 - c) Que, como máximo, el 20 % del valor nominal de los documentos corresponda a un mismo sujeto obligado al pago. Esta limitación no será aplicable cuando se trate de documentos de hasta el equivalente al 5 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4.
- Estos requisitos deberán ser observados considerando el valor nominal de los documentos aún pendientes de vencimiento y los nuevos documentos que se descuenten, al realizar cada operación de descuento.
- 1.1.10.2. Respecto de los documentos cedidos deberá verificarse:
- a) Que, además del pertinente endoso, quede constancia de la transferencia formulada por el cedente.
 - b) Que sean aforados de acuerdo con la categoría asignada al sujeto obligado al pago en la “Central de deudores del sistema financiero” –cualquiera sea la clasificación del cedente–, considerando los siguientes porcentajes respecto de su valor nominal:



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

- Clasificados en Categoría 1: 100 %
- Clasificados en Categoría 2 y no clasificados: 90 %

c) Que provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente. Esta condición podrá verificarse mediante una declaración jurada que formule el cliente o por cualquier otro medio que la entidad estime conveniente.

Cuando el cedente cliente de la entidad financiera sea una cooperativa de crédito, mutual que preste el servicio de ayuda económica u otra persona jurídica no comprendida en el artículo 2° de la Ley de Entidades Financieras, cuya actividad sea el descuento de documentos de terceros, la entidad financiera deberá requerirle a dicha persona jurídica que manifieste con carácter de declaración jurada que ha verificado que los instrumentos descontados provienen de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de cada tercero cedente cliente de la citada persona jurídica, las cuales deberán ser indicadas en anexo a la aludida declaración jurada.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el tratamiento como garantía preferida "A" no resultará aplicable cuando el tercero cedente sea alguna de las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior.

Cuando los sujetos obligados al pago sean clientes de la entidad financiera, el importe de la asistencia concedida conforme a esta modalidad se imputará a sus márgenes crediticios.

En todos los casos en que en este punto se menciona a "sujeto/s obligado/s al pago" se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

- 1.1.11. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.
- 1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50 % del ingreso proyectado.
- 1.1.13. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto que sus papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior al equivalente al 170 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4., según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero” y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento –en cada una de ellas– sea como mínimo del 85 % del citado importe de referencia.

Deberá estar clasificado, en dicha central, “en situación normal” por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda, verificar lo dispuesto en el punto 1.1.14.2.

1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local por una suma no menor al equivalente al 90 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

1.1.15. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.

1.1.16. Seguros de crédito a la exportación –operaciones sin responsabilidad para el cedente– que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”, cualquiera sea el plazo de la operación. La póliza que cubra el riesgo comercial deberá contemplar la efectivización de los créditos dentro de los 180 días corridos de su vencimiento y estar emitida por:

- a) Compañías de seguros locales respecto de las cuales se cumpla con lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y cuenten con reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales respecto de las cuales también se verifique lo previsto en el citado punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”; o
 - ii) del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su casa matriz cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior–.
- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su controlante cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior– y haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

1.2. Preferidas “B”.

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o derechos de superficie, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados. Quedan también incluidos los inmuebles y/o derechos de superficie sobre los que se haya constituido una propiedad fiduciaria, en la medida que la entidad financiera prestamista tenga asignada –en el contrato de fideicomiso– la mejor prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, cualquiera sea la modalidad por la que se otorgue esa preferencia de cobro.
- 1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), o prenda fija con registro sobre ganado bovino.
- 1.2.3. Prenda flotante con registro sobre:
 - 1.2.3.1. vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida en que se instrumente sobre bienes que cuenten con certificados de fabricación u otros documentos que limiten la disposición del bien, los que deberán ser retenidos por la entidad hasta la cancelación de la asistencia otorgada), o
 - 1.2.3.2. ganado bovino.
- 1.2.4. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.15.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

- 1.2.5. Créditos por arrendamientos financieros (“leasing”) que hubieran sido pactados conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- 1.2.6. Seguros de crédito a la exportación, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 180 días sin exceder de 270 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos, cualquiera sea el plazo de la operación, y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16.
- 1.2.7. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 1666 y siguientes) con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:
- 1.2.7.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y su comercialización en propiedad fiduciaria, con el alcance que se convenga en el contrato de fideicomiso.
- 1.2.7.2. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.
- 1.2.7.3. El fiduciario tenga amplias facultades para realizar un efectivo control de las tareas previstas en el punto 1.2.7.1., como así también para desplazar de sus funciones a las personas humanas o jurídicas que hayan sido designadas para llevarlas a cabo y designar sus reemplazantes, en caso de incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
- 1.2.7.4. Los bienes cedidos se encuentren libres de gravámenes.
- 1.2.7.5. En los casos en que existan otros beneficiarios además de la entidad financiera prestamista, los respectivos contratos contemplen una cláusula en la que se establezca que en el supuesto de incumplimiento, por parte del prestatario, del pago –parcial o total– de las financiaciones otorgadas, la entidad financiera prestamista/beneficiaria tendrá preferencia en el cobro frente a los restantes beneficiarios del producto del fideicomiso.
- 1.2.7.6. La escritura de transferencia fiduciaria de los bienes inmuebles fideicomitados y los contratos de fideicomisos contengan una cláusula por la cual el fiduciante otorgue con antelación la conformidad requerida de manera tal que en el caso de verificarse las condiciones objetivas de incumplimiento contenidas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario quede habilitado para disponer del bien y transferir su propiedad plena, con el consiguiente efecto registral.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

- 1.2.7.7. En el boleto de compraventa de los bienes resultantes del emprendimiento, cuyo modelo se incluirá en un anexo formando parte del contrato de fideicomiso de garantía, se deberá señalar mediante una cláusula específica que existe dominio fiduciario sobre el inmueble sobre el cual se desarrolla la construcción, en la que se hará constar los datos de identificación del fiduciario del fideicomiso de garantía.
- 1.2.8. Prenda o cesión en garantía –incluida la fiduciaria– del boleto de compraventa de terrenos, lotes o parcelas –sean urbanos o rurales–, o de galpones, locales, oficinas, cocheras y viviendas ya construidos respecto de los cuales no se pueda constituir hipoteca por no encontrarse inscripto el inmueble en el registro inmobiliario de la jurisdicción correspondiente. Ello, en la medida que se abone la totalidad del precio del inmueble, se entregue la posesión al adquirente y exista un poder irrevocable para escriturar –con firma certificada por escribano público– a favor de este último.
- 1.2.9. Prenda o cesión en garantía de derechos sobre desarrollos inmobiliarios implementados a través de fideicomisos –en los términos del artículo 1666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación– o sociedades constructoras, siempre que se verifique la existencia de los siguientes elementos:
- 1.2.9.1. Copia autenticada por escribano del contrato correspondiente instrumentado por escritura pública, del cual surja la obligación del fiduciario o de la sociedad –según corresponda– de realizar la obra a cuya financiación se imputa la garantía.
- 1.2.9.2. Certificado de dominio del terreno emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, del cual surja la titularidad a favor del fiduciario o de la sociedad constructora. En su defecto, boleto de compraventa instrumentado por escritura pública con antigüedad no mayor a 6 meses, a través del cual el fiduciario o la sociedad constructora hubiera cancelado, como mínimo, el 60 % del valor de compra del terreno.
- 1.2.9.3. Permiso o autorización de obra, otorgado por la correspondiente autoridad jurisdiccional para el inicio de la construcción.
- 1.2.9.4. El contrato, cuyos derechos sean objeto de la prenda o cesión, deberá contemplar cláusulas mediante las cuales los prestatarios autoricen u otorguen mandato a la entidad financiera prestamista para que los fondos otorgados en préstamo sean aportados o fideicomitados, según el caso, con el fin de realizar la obra.

Los contratos que instrumenten las financiaciones deberán establecer claramente que la falta de contratación de un seguro a favor de los adquirentes de las unidades funcionales proyectadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 2071 del Código Civil y Comercial de la Nación, no privará a la entidad financiera de ningún derecho emergente de la financiación otorgada.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

Cuando se trate de la prenda o cesión en garantía de derechos sobre unidades funcionales por financiaciones otorgadas directamente a los adquirentes, adicionalmente a los requisitos anteriormente mencionados, se requerirá: i) la presentación de copia autenticada por escribano de los instrumentos por los cuales se constituyeron esos derechos a favor de los respectivos adquirentes y ii) copia del plano de obra aprobado por la autoridad competente en el que se observe que figura la totalidad de las unidades funcionales proyectadas que se subdividirán.

1.2.10. Prenda o cesión en garantía de los instrumentos de deuda referidos en el punto 3.2.10. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

1.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales y los gravámenes constituidos en el exterior con ajuste a legislaciones distintas de la local –salvo los casos previstos expresamente–, se considerarán no preferidas.

1.4. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio" que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “GARANTÍAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2932	único	1.1.		Según Com. “A” 4242 y 6374.
	1.1.1.		“A” 2216	l	1.	3º, a)	Según Com. “A” 2443, 2932, 3918, 4242 y 6374.
	1.1.2.		“A” 2216	l	1.	3º, a)	Según Com. “A” 2443, 2932 y 3918.
	1.1.3.		“A” 2216	l	1.	3º, b)	Según Com. “A” 2932, 3918, 4242 y 6374.
	1.1.4.		“A” 2216	l	1.	3º, c)	Según Com. “A” 2932 y 4242.
	1.1.5.		“A” 2216	l	1.	3º, d)	Según Com. “A” 2932, 4741, 6091 y 6327.
	1.1.6.		“A” 2216	l	1.	3º, e)	Según Com. “A” 2932, 3918, 4242, 5671, 5740, 6328 y 6374.
	1.1.7.		“A” 2216	l	1.	3º, g)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.8.		“A” 2216	l	1.	3º, h)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.9.		“A” 2216	l	1.	3º, i)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.10.		“A” 2932	único	1.1.11.		Según Com. “A” 3104, 4242, 4522, 4957, 5998 y 6531.
	1.1.11.		“A” 2932	único	1.1.12.		Según Com. “A” 4141, 5671, 5740 y 6374.
	1.1.12.		“A” 2932	único	1.1.13.		Según Com. “A” 4242 y 6374.
	1.1.13.		“A” 2932	único	1.1.14.		Según Com. “A” 3918, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.14.		“A” 3114		1.		
	1.1.14.1.	1º	“A” 3114				Según Com. “A” 3918, 4055, 5671, 5740, 5998 y 6531. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.14.2.		“A” 3114		1.		Según Com. “A” 3918, 4055, 5671, 5740, 5998 y 6531.
	1.1.15.		“A” 3141				Según Com. “A” 3307, 3918, 4465 y 5275.
	1.1.16.		“A” 3314				Según Com. “A” 4529, 5671 y 5740.
	1.2.		“A” 2932	único	1.2.		Según Com. “A” 3104 y 6374.
	1.2.1.		“A” 2419		1.	1º	Según Com. “A” 2563 (puntos 1. y 2.), 2932, 3314, 6250 y 6297.
	1.2.2.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Según Com. “A” 2932, 3918 y 6162.
	1.2.3.		“A” 6162		4.		
	1.2.4.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Según Com. “A” 2932, 3918 y 5275.
			“A” 2410		7.		Según Com. “A” 3141.
	1.2.5.		“A” 3259		1.		Según Com. “A” 3314, 5067 y 6250.
1.2.6.		“A” 3314				Según Com. “A” 4529.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.4.3. Criterio de concentración.

La cartera debe estar diversificada. A tal efecto, la exposición total con cada deudor no deberá superar el 0,2 % del total de la cartera minorista de la entidad, sin considerar las financiaciones con más de 90 días de atraso.

Para calcular el límite definido en el párrafo precedente, se aplicará el citado porcentaje al saldo de la cartera minorista a fin del mes anterior al mes al que se refieren los saldos que se utilizan para determinar la exigencia. Los deudores cuyo saldo de exposiciones computables a fin del mes referido en segundo término excedan ese límite, no podrán ser computados dentro de la cartera minorista.

2.4.4. Límite.

La exposición máxima frente a un mismo deudor no deberá superar, al momento del acuerdo, los siguientes importes:

2.4.4.1. Personas humanas –cartera para consumo–: el importe equivalente a 75 (setenta y cinco) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo, vigente al cierre del mes anterior al mes de que se trate.

2.4.4.2. MiPyMEs (incluyendo las financiaciones a personas humanas para el desarrollo de su actividad profesional): \$ 30.000.000.

A los efectos de considerar en la cartera minorista a los créditos incorporados a través de una compra de cartera, se deberá contar con la información necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios y límites detallados precedentemente.

2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.

2.5.1. Se aplicarán los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.6.

2.5.2. El término “exposición” abarca a todas las financiaciones otorgadas por la entidad –en sus distintas modalidades, tales como préstamos, tenencias de títulos valores, fianzas, avales y demás responsabilidades eventuales–, incluidas las que provengan de operaciones realizadas en los mercados de títulos valores, de monedas y de derivados.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1°	Según Com. "A" 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.	
	1.2.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983 y 6260.	
	1.3.		"A" 2136		2.	1°	Según Com. "A" 2223.	
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.			
	1.4.2.1.		"A" 3171					Según Com. "A" 3959.
		i)	"A" 2136		3.2.	2°		Según Com. "A" 3959.
		ii)	"A" 2136		3.2.4.			Según Com. "A" 2241, 4771 y 6275.
		iii)	"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.			
1.4.2.2.		"A" 3171					Según Com. "A" 3959.	
2.	2.1.		"A" 2136		1.		Según Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327 y "B" 9745.	
	2.2.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).	
	2.2.2.		"A" 2287		5.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I).	
	2.2.3.		"A" 2412				Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	2.3.		"A" 2740	I	3.4.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I).	
	2.3.1.		"A" 2768		2.		Según Com. "A" 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831 y "B" 9074.	
	2.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3°		
	2.4.		"A" 5369	I				
		último	"A" 5580					Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.1.		"A" 5369	I				
	2.4.2.		"A" 5369	I				
	2.4.3.	1°	"A" 5369	I				
		2°	"A" 5580					Según Com. "A" 5831.
	2.4.4.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5831, 6489 y 6531.
	2.5.1.		"A" 2136		1.1.			Según Com. "A" 5369 (Anexo I) y 6260.
	2.5.2.	1°	"A" 5369	I				
		2°	"A" 5580					Según Com. "A" 5831 y 6327.
3°		"A" 5580						
2.5.3.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5821.	
2.5.4.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.	



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 4. Salidas de efectivo totales.

El fondeo mayorista computable a los fines de la determinación del LCR se define como todo aquel que es exigible dentro del horizonte de 30 días o cuya fecha de vencimiento contractual más próxima se sitúa dentro de dicho horizonte -tales como depósitos a plazo y títulos de deuda-, así como el fondeo con plazo de vencimiento indeterminado.

Deberá incluirse toda fuente de fondeo que acuerde al proveedor de fondos la opción de anticipar el retiro de su inversión de modo que el reintegro de los fondos deba efectivizarse en el horizonte de 30 días o a la entidad financiera la opción de rescatarla anticipadamente en dicho plazo, cuando sea factible que la entidad financiera decida ejercer la opción por motivos reputacionales.

Se excluye:

- i) el fondeo mayorista que pueda ser cancelado anticipadamente por el proveedor de fondos, pero sujeto a un período de preaviso previsto en el contrato que supere el horizonte de 30 días;
- ii) las obligaciones relacionadas con contratos de derivados; y
- iii) los depósitos contractualmente afectados en garantía de una financiación otorgada por la entidad financiera si se cumple con la totalidad de las siguientes condiciones:
 - la financiación no vencerá ni se cancelará en los próximos 30 días;
 - el contrato de garantía no permite el retiro del depósito en forma anticipada al pago o cancelación total de la financiación;
 - el importe a excluir no será superior al saldo de la financiación o al saldo utilizado, si se trata de una facilidad de crédito.

Cuando el depósito esté afectado en garantía de una facilidad de crédito no utilizada, se deberá aplicar el mayor de los factores que correspondan a la facilidad no utilizada y al depósito afectado en garantía.

El fondeo mayorista no garantizado comprende a las categorías que se señalan a continuación.

4.2.1. Fondeo mayorista no garantizado provisto por MiPyMEs.

Este fondeo recibirá el tratamiento previsto por el punto 4.1. aplicable a los depósitos minoristas, para lo cual se deberá distinguir entre “Fondeo estable provisto por MiPyMEs” y “Otros fondeos provistos por MiPyMEs”.

Comprende a los depósitos y otras fuentes de fondos obtenidas de MiPyMEs que las entidades financieras gestionen con los criterios que aplican al sector minorista y cuyo riesgo de liquidez se considera que, por lo general, presenta características similares a las fuentes de fondos minoristas, siempre que el fondeo agregado total obtenido de la MiPyME sea inferior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) –en forma conjunta para el grupo económico cuando proceda, teniendo en cuenta el criterio establecido por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias)–.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5693		3.		Según Com. "A" 6209.
	1.2.		"A" 5693	único	1.1.		
	1.3.		"A" 5693	único	1.2.		
	1.4.		"A" 5693	único	1.3.		
	1.5.		"A" 5693	único	1.4.		
	1.6.		"A" 5693	único	1.5.		
	1.7.		"A" 5693	único	1.6.		
2.		1° y 2°	"A" 5693	único		1° y 2°	
	2.1.		"A" 5693	único	2.1.		
	2.2.		"A" 5693	único	2.2.		Según Com. "A" 6241 y 6327.
3.	3.1.		"A" 5693	único	3.1.		
	3.2.		"A" 5693	único	3.2.		
	3.3.		"A" 5693	único	3.3.		
4.	4.1.		"A" 5693	único	4.1.		
	4.1.1.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.1.		"A" 5693	único	4.2.		Según Com. "A" 6531.
	4.2.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.3.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.4.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.3.		"A" 5693	único	4.3.		
	4.4.		"A" 5693	único	4.5.		
	4.4.2.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.5.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.2.		"A" 5693	único	4.5.		
4.4.6.3.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.	
5.	5.1.		"A" 5693	único	5.1.		
	5.2.		"A" 5693	único	5.2.		
6.	6.1.		"A" 5693	único	6.1.		
	6.1.4.2.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6008.
	6.1.4.11.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6004 y 6008.
7.	6.2.		"A" 5693	único	6.2.		
	7.1.		"A" 5693	único	7.1.		
8.	7.2.		"A" 5693	único	7.2.		
	8.1.		"A" 5693	único	8.1.		
9.	8.2.		"A" 5693	único	8.2.		
	9.1.	único	"A" 5693	único		único	Según Com. "A" 6502.
	9.2.		"A" 6475		3.		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos –incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y co-responsales del exterior computables–, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el efectivo mínimo, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.

1.5.1. En función de determinadas financiaciones.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:

Participación, de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	0,75
Entre el 6 y menos del 8	1,00
Entre el 8 y menos del 10	1,25
Entre el 10 y menos del 12	1,50
Entre el 12 y menos del 14	1,75
Entre el 14 y menos del 16	2,00
Entre el 16 y menos del 18	2,20
Entre el 18 y menos del 20	2,40
Entre el 20 y menos del 22	2,60
Entre el 22 y menos del 24	2,80
Entre el 24 y menos del 26	3,00
Entre el 26 y menos del 28	3,20
Entre el 28 y menos del 30	3,40
30 o más	3,60



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

A los efectos del cómputo de las financiaciones a MiPyMEs, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de MiPyMEs se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se incluirá el saldo a fin del período anterior al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a MiPyMEs.

1.5.2. En función del otorgamiento de financiaciones en el marco del Programa “AHORA 12”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 20 % de la suma de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue:

1.5.2.1. Según lo previsto por el Programa “AHORA 12” a que se refiere la Resolución Conjunta N° 671/14 y 267/14 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del Ministerio de Industria, respectivamente, cuyo destino sea la adquisición de bienes y servicios comprendidos en la citada resolución y sus normas complementarias.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

1.5.2.2. A empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito a una tasa de interés de hasta el 17 % nominal anual, en la medida en que esas empresas hayan adherido al Programa “AHORA 12”.

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado Programa.

Esta deducción, además, no podrá superar el 1 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de la posición en promedio mensual no podrá ser inferior al 80 % de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1”.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes –inclusive– en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del mes al que correspondan, divididos por la cantidad de días del mes al cual se efectúa el traslado.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.9. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado –al 1.7.13 o al 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 verificado –al 1.7.14 o 1.1.15, según el caso, cuando se trate del primer tramo y al 1.1.15 o 1.7.15, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el segundo párrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.14 acuerdos por al menos el 50 % del importe total del segundo tramo del Cupo 2014 y al menos un 50 % a MiPyMEs) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.14) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.1. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 31.3.15 acuerdos por al menos el 30 % del importe total del primer tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.4.15) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.15 acuerdos por al menos el 30% del importe total del segundo tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.15) por 3 meses.

El defecto de aplicación del segundo tramo del Cupo 2015 verificado -al 1.4.16 o 1.7.16, según el caso-, se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

Ello, sin perjuicio de lo previsto en el punto 8.3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
1.	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, 3732, 4032 y 5356.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195 y 6526.
	1.3.10.		"A" 3549			1.		
	1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195 y 6526.
	1.3.12.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356.
	1.3.13.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195 y 6526.
	1.3.14.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069 y 6204.
	1.3.15.		"A" 6341					
	1.3.16.		"A" 6069			4.		
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232 y 6349. Incluye aclaración interpretativa.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623 y 6531.
	1.5.2.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217 y 6531.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449 y 6349.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449 y 6349.
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147.
	1.9.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449, 5516, 5600, 5654 y 5771. Incluye aclaración interpretativa.
	2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.	
2.1.1.			"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
2.1.2.			"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
2.1.3.			"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.